



**JUZGADO PENAL NÚM. [REDACTED]  
BARCELONA**

JUTJAT DE GÀ DE BARCELONA  
Servei d'Actes de Comunicació Penals  
[REDACTED]

Pa  
(DU 1

**SENTENCIA Nº 6**

En Barcelona a [REDACTED] de marzo de 2004.

Vistos lo autos ante la Ilma Sra. Magistrada Juez titular del Juzgado de lo Penal nº [REDACTED] de Barcelona Dª Mª [REDACTED], en juicio oral y público, la causa penal al margen referenciada-juicio rápido- procedente del Juzgado de Instrucción nº 30 de Barcelona, en virtud de denuncia criminal contra D/Dª [REDACTED] o [REDACTED] MATEIS [REDACTED], súbdito ecuatoriano, indocumentado, carente de antecedentes penales y de solvencia desconocida, cuyos demás datos y circunstancias personales obran en los autos, estando asistido por el/la Letrado/a Sr/a S [REDACTED] y representado por el/la Procurador de los Tribunales Sr/a Palau, habiendo intervenido como acusación pública el Ministerio Fiscal representado por la Ilma. Sra. [REDACTED] P. [REDACTED] y aparecen los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En acto del juicio oral el Ministerio Fiscal ha elevado a definitivas las suyas provisionales salvo en cuanto a la responsabilidad civil que se ha retirado a la vista de lo específicamente manifestado por la testigo perjudicada, elevando a definitiva la restante acusación de delito de violencia doméstica ex art. 153.2 CP, por hallarse una menor presente cuando sucedió la agresión, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal interesando la imposición al acusado de la pena de prisión de nueve meses a sustituir por expulsión del territorio del estado español conforme art. 89 CP y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de dos años y seis meses y con prohibición de aproximarse a la víctima y a su domicilio en un radio de 200 metros por tiempo de dos años y con imposición de las costas. La defensa del acusado presentó escrito de defensa de disconformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal que ha elevado a definitivo.

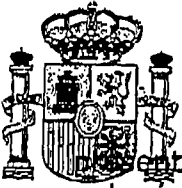
**SEGUNDO.-** Que en la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones y formalidades señaladas en la Ley.

**HECHOS PROBADOS**

Se considera probado y así se declara que:

**1º.-** El acusado [REDACTED] sobre las 13 hs del día 13.02.04 acudió, en estado de embriaguez, al domicilio sito en c/ S. [REDACTED] s 1 [REDACTED] de Barcelona, donde reside y trabaja su esposa Dª M [REDACTED] Ja [REDACTED] ar, con la que había dejado de convivir hacía un mes y al manifestarle ésta que no debía ya

Administració de justícia a Catalunya • Administració de justícia a Catalunya



presentarse en ese domicilio el acusado suscitando una discusión la empujó golpeándola contra la pared, interviniendo D. [redacted] -hijo del titular de la vivienda a quien cuida la víctima- al oír las voces, poniendo paz e instándoles a que tratasen sus asuntos fuera en la calle. Avisada la policía, al parecer por vecinos, hallaron a D<sup>a</sup> [redacted] sentada en la zona del portal de la finca, con su hija [redacted] llorando ambas, reclamando la primera a su marido que por qué le hacía esto y hallándose el acusado en estado bebido e inicialmente desobediente a las órdenes de alejamiento físico cursadas por los agentes intervinientes si bien posteriormente obedeció. No consta probado que los hechos acaecieran en presencia de la menor V [redacted].

2º.- La Sra. [redacted] sufrió diversas contusiones en la cara para cuya curación precisó de una primera asistencia facultativa, tardando en curar tres días.

3º.- A solicitud de la misma y por el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia se dictó como medida cautelar de protección a la víctima, con fecha 14.02.04, orden de alejamiento del acusado en un radio de 200 metros de la persona y domicilio de D<sup>a</sup> [redacted]. Orden que ha sido debidamente observada.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

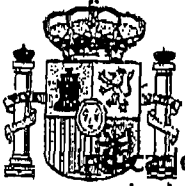
**PRIMERO.-** Los hechos que se consideran probados y atribuidos por el Ministerio Fiscal al acusado son constitutivos de un delito de lesiones del art. 153 del Cp (ley orgánica 11/2003 de 29 de septiembre), ya que por la acción directa del acusado sobre su esposa [redacted], ésta fue agredida por el acusado propinándole un empujón que la proyectó contra la pared del domicilio de la misma golpeándose en la cara, en la zona del pómulo.

El tipo objetivo del delito de lesiones del art. 153 del Cp constituye una infracción de resultado, que requiere que el resultado producido causalmente por la acción sea la realización del peligro generado por la misma, es decir, que el resultado producido sólo puede ser imputado al autor en la medida en que no hayan concurrido con el riesgo creado por él, otros riesgos que permitan explicar el resultado. La agresión debe producirse en el ámbito familiar que es el bien jurídico objeto de protección aparte de la integridad psíquica o física del sujeto pasivo de esta infracción, en este caso la esposa del acusado.

El resultado lesivo es directa y objetivamente imputable al acusado pues solamente con su acción agresiva creó un riesgo típicamente relevante, siendo que el resultado producido fue causado directa e inmediatamente por la acción ejecutada por el agente sobre la víctima, en este caso, por el acusado

al propinar a su esposa la agresión que se describe en el relato fáctico de esta sentencia. Las lesiones inferidas por el acusado por su acción de golpear a la víctima, requirieron una primera asistencia tardando en curar la lesionada 3 días. Siendo ello constatable en informe médico e informe médico forense obrantes a los fs. 13 y 23, concordantes y compatibles con el tipo de agresión que la esposa denunció y que ha sostenido en el acto del juicio "sí la empujó para hacerle daño" (...) "la empujó contra la pared y ella se hizo daño" a pesar de la visible voluntad de, aún diciendo verdad, intentar minimizar los efectos punitivos de la conducta de aquél.

Nada obsta a ello la declaración del testigo Sr. [redacted] de no haber visto la agresión pues lógico es que el mismo se personara al oír las voces, poniendo paz, y les instara a hablar sus temas en la calle y de la declaración de la víctima se concluye que el empujón y golpe contra la pared acaeció inmediatamente antes de la intervención de D. [redacted]. Debe significarse que este último ha



...caso que no recuerda que la menor estuviese en el lugar de los hechos y, de la exploración de la misma, se concluye que efectúa el relato sin discernir exactamente y cronológicamente los hechos de lo verbalizado por su madre. Tal duda probatoria debe favorecer al acusado. Señalándose que la solicitud de aplicación del subtipo agravado lo ha sido exclusivamente por la supuesta concurrencia de la presencia de la menor que, según se ha indicado, no ha quedado probada fuera de toda duda.

Así las cosas, debe entenderse que existen medios probatorios suficientes como para enervar la presunción de inocencia del acusado respecto de la conducta declarada probada y constitutiva del delito objeto de acusación, pero en su tipo básico.

**SEGUNDO.-** El acusado, ex arts. 27 y 28 CP es autor material e inmediato de los hechos, siendo su conducta dolosa y antijurídica.

**TERCERO.-** En la realización del delito concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, analógica de embriaguez conforme art. 21.6 en relación al párrafo 1º del mismo artículo y art. 20.2 CP, pues en todo momento las partes y testigos (CNP 84.734 -sic- "el hombre estaba muy pasota muy bebido") han manifestado que el acusado se hallaba "tomado" o muy bebido lo que concuerda con el fotoradiograma incluso consignado en parte médica obrante al f. 14 de las actuaciones constando igualmente por manifestación del acusado, de la víctima y de la hija de esta última, que el acusado había tenido problemas de dependencia con el alcohol si bien desde hacía tres años no bebía.

**CUARTO.-** A la hora de la determinación e individualización judicial de la pena a imponer al acusado se estima procedente para el delito consumado de lesiones del art. 153.1 CP -concurriendo la atenuante analógica indicada pues no consta que la afección fuese tal que le impidiese total o casi totalmente el conocimiento y voluntad de su conducta pero sí que le afectaba más que una puntual ingesta en razón de anterior dependencia, y al propio tiempo la no especial gravedad de la agresión y lesiones y la actual situación de separación de facto de las partes con estricto cumplimiento por el acusado de la medida cautelar impuesta- la pena de cuarenta días de trabajos en beneficio de la comunidad, así como la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un año y la de alejamiento del domicilio de la víctima y de su persona en un radio de 200 metros y por tiempo de dos años conforme arts. 48 y 57 CP.

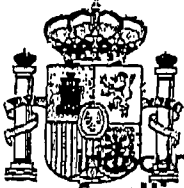
**QUINTO.-** No procede efectuar pronunciamiento en relación con la responsabilidad civil derivada del hecho delictivo al haber sido retirada por la única acusación personada de conformidad con lo manifestado por la perjudicada.

**SEXTO.-** Conforme a lo dispuesto en el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal las costas de esta instancia se imponen al acusado.

VISTOS los Artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Debo condenar y condeno al acusado D/Dª C. ...



Documentado como autor responsable de un delito de **lesiones , violencia familiar del art. 153 .1 CP** , concurriendo la circunstancia atenuante analógica de embriaguez , a la pena de *cuarenta (40) días de trabajos en beneficio de la comunidad* , así como la de *privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de un (01) año* y la de *alejamiento del domicilio de D<sup>a</sup> ...* y de su persona en un radio de 200 metros y por tiempo de dos (02) años Le condeno asimismo al pago de las costas procesales de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes , a la víctima a efectos informativos , y personalmente al acusado, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona dentro del plazo de cinco días.

Así, por ésta Sentencia que pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** la anterior sentencia ha sido leída en audiencia pública por la Magistrada Juez que la suscribe y acto seguido se expiden los despachos oportunos para su debida notificación a las partes. Doy fe.